



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 118 / 2013

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 10 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mogán en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.S.D., por daños ocasionados en los inmuebles de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua (EXP. 92/2013 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Mogán, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público de suministro de agua, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Mogán, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 27 de abril de 2012, se inundó por tercera vez el sótano de la calle Damasco, (...), a causa de la rotura de una tubería municipal situada en la calle Armida, hasta el día 2 de mayo no se extrajo el agua, ni se reparó la tubería, causando daños en la vivienda, cuya parte posterior se sitúa en

---

\* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

la calle Armida, (...), y en los locales (...) de la calle Damasco, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP). Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la LRBRL, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 15 de mayo de 2011.

En lo que se refiere a su tramitación, se desarrolló de manera correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos.

Así, el afectado no propuso la práctica de prueba alguna y se le notificó el otorgamiento del trámite de vista y audiencia el 14 de noviembre de 2012, informándole de que tenía 15 días hábiles para presentar las alegaciones que estimara convenientes, sin embargo, presentó diversa documentación el 16 de enero de 2013, por tanto, de forma extemporánea, sin que pueda influir de forma alguna en el fondo del presente asunto.

El 20 de diciembre de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, si bien consta un Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de febrero de 2013, por el que se aprueba la Propuesta de Resolución; obviamente, se debe entender que dicho Acuerdo no implica la emisión de una Resolución definitiva del presente procedimiento, pues, de lo contrario, la misma sería contraria a Derecho al haberse dictado con la omisión de un trámite preceptivo, como es la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo.

2. En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido regulados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. El afectado presentó la documentación acreditativa de su titularidad sobre los inmuebles afectados de forma extemporánea.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el instructor entiende que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por el interesado.
2. En el presente asunto, el afectado no ha logrado demostrar que los daños referidos por él se deban al vertido accidental de agua, pues no ha presentado en tiempo y forma ningún documento que logre desvirtuar el informe del técnico municipal, en el que se considera que el origen de las grietas y fisuras de las que adolecen los inmuebles se halla en las obras, que se están realizando en el sótano de la vivienda, consistentes en la realización de un hueco de ascensor.
3. Por lo tanto, no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.
4. La Propuesta de Resolución, que desestima su reclamación, es conforme a Derecho con base en lo expuesto con anterioridad.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.